



PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 2 del Proyecto de Ley 064 de 2024 Senado: “Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 (Acceso a baños públicos personas en situación de discapacidad)”:

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos de la tercera edad y **personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida**, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

(...)

PARÁGRAFO. EN UN TÉRMINO NO MAYOR A SEIS (6) MESES DE EXPEDIDA LA PRESENTE LEY, EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTARÁ LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA PRESENTAR EL REPORTE ESCRITO, VIRTUAL O VERBAL DE LOS USUARIOS, ANTE LA NEGACIÓN DEL MENCIONADO SERVICIO, COMO TAMBIÉN EL PROCEDIMIENTO DEL CASO A CARGO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE –INCLUIDA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)- EN CUANTO A LAS ACCIONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

SUTENTACIÓN

ANTE EL ACIERTO DE ESTABLECER EL SERVICIO DEL BAÑO EN SITIOS PÚBLICOS PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, ES PERTINENTE QUE EL GOBIERNO NACIONAL REGLAMENTE CÓMO EL USUARIO PUEDE HACER EFECTIVA SU QUEJA POR LA NO PRESTACIÓN DEL MISMO, Y QUE PROCEDIMIENTOS A SEGUIR DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER ESTA, INCLUIDA LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONFORME A LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.